

Señor

Juez Administrativo del Circuito

E.S.D.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela

DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.); DE PETICIÓN (ART. 23)

ACCIONANTE: YAJAIRA TERESA SANTANDER BENCARDINO

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

VINCULADOS: Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC **48655** y Personas vinculadas con empleos **Técnico Operativo, Código 314, Grado 7**, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

Yo, **YAJAIRA TERESA SANTANDER BENCARDINO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 60.320.778, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.....	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	3
3. PRETENSIONES.....	27
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO	28
5. EXISTEN VACANTES EN LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER EN LA ACTUALIDAD	33
6. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS.....	33
8. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019	37
9. PRUEBAS Y ANEXOS.....	39

¹ " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² " ... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ " ... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** representada esta por el gobernador, o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.); DE PETICIÓN (ART. 23)

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través del "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Gobernación de Norte de Santander " ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC **48655** del "Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 48655 del "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Territorial Norte" y las Personas vinculadas con empleos **Técnico Operativo, Código 314, Grado 7**, en la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. Se firmó el "Acuerdo No. CNSC - 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, ajustado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000008356 del 25 de julio de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y UN (71) empleo(s), con OCHENTA Y SEIS (86) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados"

2.2. Me inscribí en la "Proceso de Selección No. 805 de 2018 - Gobernación de Norte de Santander" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 7 para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el lugar 4, **ahora el puesto 2 (61.81 puntos), por la recomposición automática de las listas, ya que la persona en el puesto 1 renunció al cargo y el 2 se posesión quedando así el 3 y el 4**

2.3. Realicé un derecho de petición el día 6 de julio de 2021 a la Gobernación de norte de Santander, así:

6 de julio de 2021

Doctor

SILVANO SERRANO GUERRERO

Gobernador de Norte de Santander

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

Respetado Señor Gobernador:

Yo, **Yajaira Teresa Santander Bencardino**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 60320778, hago uso del derecho de petición de acuerdo al Art 23 de la Constitución Política de Colombia, Art 13-38 del código contencioso administrativo de la administración pública.

- A.** De acuerdo a la Ley 1960 de 2019 congreso de la Republica, donde Modifica el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la cual dicta explícitamente:

"Artículo 6°. El numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

Esta modificación del artículo ya mencionado habla de la ampliación de los empleos a los cuales se podrán generar después de dicha convocatoria y/o bien acceder los empleados vigentes de provisionalidad que no entraron en concurso y que sean de similares características al empleo en el cual yo estoy participando, a lo cual aquellos que estamos en las listas de elegibles tenemos prioridad sobre dichos empleos, según estricto orden de méritos de la lista de elegibles, específicamente empleos definitivos de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad o también incluso los que cumplen con el criterio del mismo empleo, lo anterior soporta mi legítimo interés en la información que estoy solicitando.

- B.** De la misma forma con el Decreto 498 de 2020 estableció:

“DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

- C.** Fue expedido el acuerdo CNSC #13 el 22 de enero de 2021 el “Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”

HECHOS

1. En la RESOLUCIÓN No 7548 DE 2020 - 28-07-2020- “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 48655, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

PETICIÓN

Respetuosamente solicito lo siguiente:

- a) Informe detallado de provisión de todos los cargos existentes de la Gobernación de Norte Santander con denominación: Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, incluyendo las vacantes declaradas desiertas, el listado actualizado a la fecha.
- b) Informe detallado de provisión de todos los cargos existentes de la Gobernación de Norte Santander con denominación: Técnico Operativo, Código 314, Grados 8 y 9, incluyendo las vacantes declaradas desiertas, el listado actualizado a la fecha.
- c) Informe de provisión de todos los cargos existentes en la Gobernación de Norte de Santander de denominación **Técnico Operativo**, incluyendo los cargos de vacantes declaradas desiertas (Todos los grados) (actualizado)

Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario O Servidor Público Que Ocupa El Cargo, Código Interno Del Cargo en la Alcaldía de Norte de Santander, OPEC Asignada, Nombre Empleo, Grado, Tipo De Vinculación, Dependencia, Ubicación Geográfica, En tipo De Vinculación indicar si esta provista en encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante.

Expongo un ejemplo de las respuestas que solicito:

Tabla 1 - Ejemplo

FUNCIÓNARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE OCUPA EL CARGO	CÓDIGO INTERNO DEL CARGO EN LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	OPEC ASIGNADA	NOMBRE EMPLEO	GRADO	TIPO DE VINCULACIÓN	PROFESIÓN REQUERIDA	DEPENDENCIA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA
Jairo Pérez	314	24250	Técnico	7	Provisional	No se requiere	S. Salud	Cúcuta 001
Juana de Arco	314	24300	Técnico	7	Provisional	Tecnólogo	Tesorería	Cúcuta 002
Pablo Mármol	314	24351	Técnico	8	Carrera Administrativa	Técnico	S. Infraestructura	Centro

d) En caso de que exista un empleo ocupado en provisionalidad, o por encargo, o incluso vacante, solicito ser nombrado con fundamento en la Ley 1960 de 2019, y el decreto 498 de 2020, en concordancia con el Decreto 498 de 2020, y teniendo en cuenta que mi lista se encuentra aún vigente.

- En caso de una negativa a mi petición, favor informar las razones de hecho y de derecho que la sustentan.

NOTIFICACIONES

Dirección Calle 8 No 12E-30 barrio Colsag - San José de Cúcuta (Norte de Santander)

yajairateresasantander@gmail.com

ANEXO:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
2. RESOLUCIÓN N° 7548 DE 2020 - 28-07-2020- “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 48655, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” lista de elegibles.
3. Ley 1960 de 2019
4. Decreto 498 de 2020
5. Criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" de la sala plena CNSC del 22 de septiembre de 2020
6. Acuerdo CNSC N° 013 de enero de 2021

Sin otro en particular, quedo atenta a su pronta respuesta.

Yajaira Teresa Santander Bencardino

Yajaira Teresa Santander Bencardino

C.C. 60320778

Correo Electrónico: yajairateresasantander@gmail.com

Celular: 3107759020

2.4. La Gobernación de Norte de Santander respondió hace poco el derecho de petición, y de donde destacaré con color **anaranjado** las vacantes definitivas, las ocupadas en encargo o las que están en provisionalidad:

Señora

Yajaira Teresa Santander Bencardino

yajairateresasantander@gmail.com

Referencia:	Derecho de petición
Radicado Gobernación:	20218800128382 del 07 de julio de 2021
Solicitante:	Yajaira Teresa Santander Bencardino

JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.244.112 expedida en Cúcuta en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, conforme a los anexos que acompaño, en ejercicio del Decreto Ejecutivo de carácter Departamental No. 000024 del 07 de enero de 2020, por el cual se delega la representación judicial del Departamento Norte de Santander en la Secretaría Jurídica, respetuosamente me permito **DAR CONTESTACION A LA PETICION** interpuesta por el deprecada, en los siguientes términos:

1. De la petición

Respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Informe detallado de provisión de todos los cargos existentes de la Gobernación de Norte Santander con denominación: Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, incluyendo las vacantes declaradas desiertas, el listado actualizado a la fecha.
2. Informe detallado de provisión de todos los cargos existentes de la Gobernación de Norte Santander con denominación: Técnico Operativo, Código 314, Grados 8 y 9, incluyendo las vacantes declaradas desiertas, el listado actualizado a la fecha.
- a. Informe de provisión de todos los cargos existentes en la Gobernación de Norte de Santander de denominación Técnico Operativo, incluyendo los cargos de vacantes declaradas desiertas (Todos los grados) (actualizado)

Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario O Servidor Público Que Ocupa El Cargo, Código Interno Del Cargo en la Alcaldía de Norte de Santander, OPEC Asignada, Nombre Empleo, Grado, Tipo De Vinculación, Dependencia, Ubicación Geográfica, En tipo De Vinculación indicar si esta provista en encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante.

Expongo un ejemplo de las respuestas que solicito;

rabia 1 - 4i~o

papesioaasso	clamo	O P I L C A Z D O ~	ILOPOTAZ ICIUNLEO	AILAD(P	DE	PROMLUDir IHIIQUOZIDA	ISSrameacia ;	CTOCACibli
O froannox PCIPJOD QUE	DITEROAO DEL CARGO IN LA GOESZAXACION 05 NORTILAO				VINCULACIÓN			1 azosiiunca '
J ' •	324	24250	Técnico.	7	Provisional	No se	a. Salud	Cúcuta 001
Juana de	314	24,300	Técnico	7	1 Prenalonal	Tecnólogo	Tesorería	Cúcuta 002
Pablo	314	24351	Técnico	8	Carrera	Técnico1 S.		Centro

4. En caso de que exista un empleo ocupado en provisionalidad, o por encargo, o incluso vacante, solicito ser nombrado con fundamento en la Ley 1960 de 2019, y el decreto 498 de 2020, en concordancia con el Decreto 498 de 2020, y teniendo en cuenta que mi lista se encuentra aún vigente.

- En caso de una negativa a mi petición, favor informar las razones de hecho y de derecho que la sustentan.

2. Del marco normativo

2.1 Del derecho de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, el cual a letra dicta:

"(...)

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(...)"

El citado artículo fue reglamentado por la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas

Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 que definió el objeto y la finalidad del derecho de petición, señalando a su tener literal:

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a *presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de *petición* consagrado en el artículo 23 de la *Constitución Política*, *sin* que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá *solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse *sin* necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando *se trate* de menores en relación a las *entidades* dedicadas a su protección o formación.

Subrayado fuera del texto

De igual modo, se debe precisar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"(...)

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.*

U.) "

Así mismo en la Sentencia T-146 de 2012 proferida por la Alta Corte aclara que la satisfacción del derecho fundamental de petición de modo alguno conlleva que todas las solicitudes elevadas ante una autoridad deban ser resueltas favorablemente, tal como se explica allí en los siguientes términos:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente

las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...)" producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

3. Del Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, y en atención a sus peticiones, procederemos a dar respuesta a cada una de ellas con la misma numeración por usted impuesta en cada petición en los siguientes términos:

1. En lo que respecta a la primera petición, me permito informar todos los cargos de Técnico Operativo Grado 7, incluyendo las vacantes declaradas desiertas.

Car	Denominación del Cargo	Cod	Grado	Nombre	AREA DE TRABAJO SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES	SITUACION ADMINISTRATIVA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	LAMUS GARCIA EDWIN JOSE	SECRETARIA JURIDICA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ALEY SANTIAGO FABIO JOSE	SECRETARIA DE HACIENDA - PRESUPUESTO	VACANTE TEMPORAL PROVISTA POR ENCARGO DEL TITULAR (JULIO CESAR ARENAS RANGEL)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	RAMIREZ ALVAREZ SUSANA ELISA	SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DE HACIENDA - CONTABILIDAD	VACANTE TEMPORAL POR ENCARGO DE SU TITULAR (CIRO ROJAS PEÑARANDA)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	MENDEZ CIPAGAUTA LUIS EDUARDO	SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTOS Y RENTAS	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ARAQUE ZUÑIGA HENRY JAVIER	SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTOS Y RENTAS	VACANTE TEMPORAL PROVISTA POR ENCARGO DE SU TITULAR (NORIS CECILIA LEON PRIETO)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	SUAREZ PUERTO NIDIA AMPARO	SECRETARIA DE HACIENDA - FISCALIZACION	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	GRIMALDOS CUBEROS MARITZA COROMOTO	SECRETARIA GENERAL - TALENTO HUMANO	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DE PLANEACION - PLANIFICACION E INFORMACION TERRITORIAL	VACANTE TEMPORAL POR NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE SU TITULAR (DORIS PORTILLA SIERRA)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		PLANIFICACION E INFORMACION TERRITORIAL- PLANEACION	VACANTE TEMPORAL POR ENCARGO DE SU TITULAR (SONIA BALLESTEROS BOTELLO)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		PLANIFICACION E INFORMACION TERRITORIAL- PLANEACION	VACANTE DEFINITIVA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	PEREZ CASTAÑEDA NANCY	SECRETARIA DE PLANEACION	VACANTE TEMPORAL PROVISTO POR ENCARGO DE SU TITULAR (DANIEL ALFREDO DALLOS LUNA)

1	TECNICO OPERATIVO	314	7	QUINTERO BOTELLO MIGUEL ANGEL	SECRETARIA GESTION MINERO Y ENRGETICA -FISCALIZACION Y ORDENAMIENTO MINERO	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA MINERO Y ENERGETICA - TITULACION Y CONTRATACION	VACANTE DEFINITIVA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	OMAÑA CARDENAS JOSE LUIS	SECRETARIA MINERO Y ENERGETICA - TITULACION Y CONTRATACION	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	MARTINEZ ROJAS YOHANA	SECRETARIA DE VIAS - AREA TECNICA Y DE PROYECTOS	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ACOSTA CASTRO HECTOR MANUEL	SECRETARIA DE VIAS - AREA TECNICA Y DE PROYECTOS	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ORTEGA JAUREGUI NHORA VIRGINIA	SECRETARIA DE VIAS - CONTRATACION	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DE GOBIERNO - ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA	VACANTE TEMPORAL POR ENCARGO DE SU TITULAR (JORGE COLMENARES LAGUADO)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	FLOREZ CASTRO HENRY	GESTION DEL RIESGO	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	MORA TORRADO LUIS ALFREDO	SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL - GESTION SOCIAL	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ROJAS LLANES HENRY JAVIER	SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL- GESTIÓN COMUNITARIA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	VILLAMIZAR LUCIANI OMAR	SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO - DESARROLLO AGROPECUARIO, PISCICOLA Y FORESTAL	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO - DESARROLLO AGROPECUARIO, PISCICOLA Y FORESTAL	VACANTE TEMPORAL POR ENCARGO DE SU TITULAR (ANTONIO MORALES GRISALES)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO -GESTION EMPRESARIAL	VACANTE DEFINITIVA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	PUERTO COLMENARES CARLOS ANDERSON	SECRETARIA CULTURA - REDES Y SERVICIOS CULTURALES	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	TORREGROZA OÑATE CARLOS ANGEL	OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ZAMBRANO VILLAMIZAR ROSSI CAROLINA	OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE GESTION	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	SUAREZ RAMIREZ LUIS EDUARDO	TRANSITO DEPARTAMENTAL	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	GALLO CONTRERAS JOSE ARTURO	TRANSITO DEPARTAMENTAL	VACANTE TEMPORAL PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL (JULIO CESAR SILVA RINCON)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	SANABRIA PEÑA WILLIAM FERNANDO	GESTION DEL RIESGO	VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR ENCARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	JAIMES LEAL JOSE GREGORIO	SECRETARIA DE LAS TIC	VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR ENCARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	RAGUA ORTEGA JOE LOUIS	SECRETARIA DE LAS TIC	VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ESCALANTE RINCON BETTY	SECRETARIA GENERAL-TALENTO HUMANO	VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

2. Respecto de la segunda petición, nos permitimos informar que no existen cargos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 8 y 9.

3. En lo que respecta a la tercera petición, nos permitimos anexar cuadro de todos los cargos que tienen la denominación de técnicos operativos.

Car	Denominación del Cargo	Cod	Grado	Nombre	AREA DE TRABAJO SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES	SITUACION ADMINISTRATIVA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	LAMUS GARCIA EDWIN JOSE	SECRETARIA JURIDICA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ALEY SANTIAGO FABIO JOSE	SECRETARIA DE HACIENDA - PRESUPUESTO	VACANTE TEMPORAL PROVISTA POR ENCARGO DEL TITULAR (JULIO CESAR ARENAS RANGEL)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	RAMIREZ ALVAREZ SUSANA ELISA	SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DE HACIENDA - CONTABILIDAD	VACANTE TEMPORAL POR ENCARGO DE SU TITULAR (CIRO ROJAS PEÑARANDA)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	MENDEZ CIPAGAUTA LUIS EDUARDO	SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTOS Y RENTAS	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ARAQUE ZUÑIGA HENRY JAVIER	SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTOS Y RENTAS	VACANTE TEMPORAL PROVISTA POR ENCARGO DE SU TITULAR (NORIS CECILIA LEON PRIETO)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	SUAREZ PUERTO NIDIA AMPARO	SECRETARIA DE HACIENDA - FISCALIZACION	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	GRIMALDOS CUBEROS MARITZA COROMOTO	SECRETARIA GENERAL - TALENTO HUMANO	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DE PLANEACION - PLANIFICACION E INFORMACION TERRITORIAL	VACANTE TEMPORAL POR NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE SU TITULAR (DORIS PORTILLA SIERRA)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		PLANIFICACION E INFORMACION TERRITORIAL - PLANEACION	VACANTE TEMPORAL POR ENCARGO DE SU TITULAR (SONIA BALLESTEROS BOTELLO)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		PLANIFICACION E INFORMACION TERRITORIAL - PLANEACION	VACANTE DEFINITIVA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	PEREZ CASTAÑEDA NANCY	SECRETARIA DE PLANEACION	VACANTE TEMPORAL PROVISTO POR ENCARGO DE SU TITULAR (DANIEL ALFREDO DALLOS LUNA)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	QUINTERO BOTELLO MIGUEL ANGEL	SECRETARIA GESTION MINERO Y ENRGETICA -FISCALIZACION Y ORDENAMIENTO MINERO	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA MINERO Y ENERGETICA - TITULACION Y CONTRATACION	VACANTE DEFINITIVA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	OMAÑA CARDENAS JOSE LUIS	SECRETARIA MINERO Y ENERGETICA - TITULACION Y CONTRATACION	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	MARTINEZ ROJAS YOHANA	SECRETARIA DE VIAS - AREA TECNICA Y DE PROYECTOS	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ACOSTA CASTRO HECTOR MANUEL	SECRETARIA DE VIAS - AREA TECNICA Y DE PROYECTOS	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ORTEGA JAUREGUI NHORA VIRGINIA	SECRETARIA DE VIAS - CONTRATACION	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DE GOBIERNO - ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA	VACANTE TEMPORAL POR ENCARGO DE SU TITULAR (JORGE COLMENARES LAGUADO)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	FLOREZ CASTRO HENRY	GESTION DEL RIESGO	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	MORA TORRADO LUIS ALFREDO	SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL - GESTION SOCIAL	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ROJAS LLANES HENRY JAVIER	SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL- GESTIÓN COMUNITARIA	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	VILLAMIZAR LUCIANI OMAR	SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO - DESARROLLO AGROPECUARIO, PISCICOLA Y FORESTAL	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO - DESARROLLO AGROPECUARIO, PISCICOLA Y FORESTAL	VACANTE TEMPORAL POR ENCARGO DE SU TITULAR (ANTONIO MORALES GRISALES)

1	TECNICO OPERATIVO	314	7		SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO -GESTION EMPRESARIAL	VACANTE DEFINITIVA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	PUERTO COLMENARES CARLOS ANDERSON	SECRETARIA CULTURA - REDES Y SERVICIOS CULTURALES	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	TORREGROZA OÑATE CARLOS ANGEL	OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ZAMBRANO VILLAMIZAR ROSSI CAROLINA	OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE GESTION	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	SUAREZ RAMIREZ LUIS EDUARDO	TRANSITO DEPARTAMENTAL	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	GALLO CONTRERAS JOSE ARTURO	TRANSITO DEPARTAMENTAL	VACANTE TEMPORAL PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL (JULIO CESAR SILVA RINCON)
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	SANABRIA PEÑA WILLIAM FERNANDO	GESTION DEL RIESGO	VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR ENCARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	JAIMES LEAL JOSE GREGORIO	SECRETARIA DE LAS TIC	VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR ENCARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	RAGUA ORTEGA JOE LOUIS	SECRETARIA DE LAS TIC	VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	7	ESCALANTE RINCON BETTY	SECRETARIA GENERAL - TALENTO HUMANO	VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	SANDOVAL ALARCON VICENTE	SECRETARIA DE HACIENDA - COBRO COACTIVO	VACANTE TEMPORAL PROVISTA POR ENCARGO DE SU TITULAR (ALBERTINA CONTRERAS RAMIREZ)
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	PEREZ TAMARA CLARA PATRICIA	SECRETARIA DE HACIENDA - PRESUPUESTO	VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	AMAYA DE DIAZ NANCY JANETH	SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	CACERES YAÑEZ GLORIA INES	SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	6		SECRETARIA DE HACIENDA - TESORERIA	VACANTE TEMPORAL POR NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE SU TITULAR (NIDIA SUAREZ PUERTO)

1	TECNICO OPERATIVO	314	6	ROLON LIZARAZO FERMIN ALBERTO	SECRETARIA DE HACIENDA - CONTABILIDAD	VACANTE TEMPORAL PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	SANTANDER GUTIERREZ MARIA ALEJANDRA	SECRETARIA DE HACIENDA - IMPUESTOS Y RENTAS	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	CONDE SOTO MARIA ANGELA	SECRETARIA GENERAL - FONDO DE PENSIONES	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	PUNTES CAICEDO ZULMA PAOLA	SECRETARIA GENERAL - FONDO DE PENSIONES	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	BRICEÑO GARCIA NELSON	SECRETARIA GENERAL - SERVICIOS GENERALES	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	MENDOZA GONZALEZ SERGIO	SECRETARIA GENERAL - TALENTO HUMANO	VACANTE TEMPORAL PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	PERALTA MEJIA STEPHANIE JOHANNA	SECRETARIA DE VIAS - CONTRATACION	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	BOLIVAR GONZALEZ ANGELA CECILIA	SECRETARIA DE GOBIERNO - ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	RODRIGUEZ SIERRA DORA NOEMI	GESTION DEL RIESGO	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

1	TECNICO OPERATIVO	314	6	GARZA BOTELLO RAFAEL MARTIN	SERVICIOS TURISTICOS Y COMERCIALES- DESARROLLO ECONOMICO	VACANTE TEMPORAL PROVISTA POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	LEBOLO LANZZIANO SORAYA	SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO	VACANTE DEFINITIVA PROVISTA POR ENCARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	6		SECRETARIA DE CULTURA	VACANTE DEFINITIVA
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	PEÑARANDA SUAREZ BLANCA NIVIA	SECRETARIA DE EDUCACION	VACANTE TEMPORAL PROVISTO POR ENCARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	FLOREZ BASTOS CONSUELO	OFICINA ASESORA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	TITULAR DEL CARGO
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	TOSCANO NIÑO HENRY	TRANSITO DEPARTAMENTAL	VACANTE TEMPORAL PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	OCHOA VILLAN AMPARO	TRANSITO DEPARTAMENTAL	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	SANABRIA FLOREZ JAVIER ALONSO	SECRETARIA DE VIAS	VACANTE DEFINITIVA POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	GODOY JAIMES ENA LUCERO	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	VACANTE DEFINITIVA POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	IBARRA LINDARTE LUZ MAR	AREA DE IMPUESTOS Y RENTAS - SECRETARIA DE HACIENDA	VACANTE DEFINITIVA POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	TORRES CASTILLA ALBANE	AREA DE PASAPORTES - SECRETARIA GENERAL	VACANTE DEFINITIVA POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	QUINTERO RODRIGUEZ DIGNA	SECRETARIA DE LA MUJER	VACANTE DEFINITIVA POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
1	TECNICO OPERATIVO	314	6	GAITAN PEREZ LUIS ALFREDO	SECRETARIA DE CULTURA	VACANTE DEFINITIVA POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

4. Ya en lo que respecta a la cuarta petición, es de precisar que las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se *garantizan* la propiedad privada y los demás *derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

Cuando de la aplicación de una ley expedida por *motivos de utilidad pública o interés social*, resultare en conflicto *los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida*, el *interés privado* deberá ceder al *interés público o social*." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser *juzgado sino conforme* a leyes preexistentes al *acto que se le imputa, ante juez o tribunal* competente y con observancia de la *plenitud de las formas propias* de cada *juicio*... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea *posterior*, se aplicará de preferencia a la *restrictiva* o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la petición gira en torno al Proceso de selección No. 805 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, convocatoria que entro a regirse con las disposiciones que se encontraban vigentes en el año 2018, toda vez, que en dicho año se suscribió el ACUERDO No. CNSC - 20181000006906 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, el cual en su artículo 1 señalo:

ARTÍCULO 1. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva ochenta y ocho (88) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, que se identificará como "Proceso de Selección No. 805 de 2018 Convocatoria de Territorial Norte"

(...)"

Así mismo, tenemos que el acuerdo referenciado en su artículo 6 señaló las normas que le eran aplicables:

ARTÍCULO 6: NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRICOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1085 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes. (...)" Subrayado fuera del texto.

En este orden de ideas, es claro que la convocatoria territorial norte fue ofertada en el año 2018, y acorde a lo previamente expuesto, las normas que le eran aplicables eran las normas que se encontraban vigentes al momento de su apertura, esto es, las normas vigentes al año 2018, entre ellas en especial el numeral 4 del artículo 31 la Ley 909 de 2004, el cual a la letra señalaba:

"(...)

Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

(...)" Negrilla y subrayado fuera del texto.

Pues si bien, el anterior numeral fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", también ha de resaltarse que la misma ley previo a partir de qué momento era aplicable dicha modificación en su artículo 7, articulados que a la letra disponen:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: **ARTÍCULO**

31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2 (...)

³ (—)

2. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad." (Subrayado nuestro)

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

(--)"

En este sentido, tenemos que si bien la modificación introducida por la Ley 1960 es concreta y precisa al señalar, que con la lista de elegibles en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad; lo que indica que en este caso podrán ser provistos los empleos creados en la planta de personal con posterioridad a dicho concurso, también lo es, que la misma norma previo que dicha modificación regiría a partir de su publicación, y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada, teniéndose que en el presente asunto la convocatoria 805 de 2018 se inició con anterioridad a su vigencia, por ende, no le es aplicable su modificación.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 270821 de fecha veintitrés (23) de junio de 2020 señaló respecto de la aplicación del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, lo siguiente:

En consecuencia y dando contestación a su consulta si la convocatoria inició antes de la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6° al numeral 4 del artículo 31 de la segunda. Es decir, dicha lista de elegibles solamente será procedente utilizar para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado en dicha convocatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por lo tanto, y dando contestación a su consulta, si la convocatoria fue publicada en el año 2017, antes de la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, no es viable su aplicación como se expuso anteriormente.

(...)" Subrayado fuera del texto.

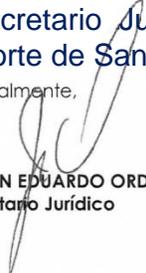
En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Proceso de Selección No. 805 de 2018, se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, y que el mismo ACUERDO No. CNSC - 20181000006906 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 en su artículo 6 señalo que le era aplicable la ley 909 de 2004 sin su modificación, por ende, es claro que al proceso en comento no le resulta aplicable la modificación introducida por la ley 1960 de 2019, por tanto, no es posible su nombramiento al ya haberse ocupado la vacante del cargo para el cual usted concurso.

Por lo expuesto, se resuelve la petición de fondo, de manera clara, precisa y congruente.

4. Anexos

1. Credencial del Gobernador Silvano Serrano Guerrero, para el periodo constitucional 2020-2023.
2. Acta de posesión del Doctor Silvano Serrano Guerrero, como Gobernador del Departamento Norte de Santander.
3. Decreto No. 001336 del 16 de noviembre de 2018, donde me nombran en calidad de secretario de Despacho - secretaria Jurídica.
4. Acta de posesión del 3 de noviembre de 2018
5. Decreto 00 del 07 de enero de 2020, donde delegan al secretario Jurídico la e presentación Judicial del Departamento Norte de Santander.

Cordialmente,


JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Secretario Jurídico

2.5. Realicé un derecho de petición a la CNSC el día 6 de julio así:

06 de julio de 2021

Doctor

Jorge Alirio Ortega Cerón

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

Respetado Comisionado:

Yo, **Yajaira Teresa Santander Bencardino**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 60320778, hago uso del derecho de petición de acuerdo al Art 23 de la Constitución Política de Colombia, Art 13-38 del código contencioso administrativo de la administración pública.

FUNDAMENTO LEGAL

D. De acuerdo a la Ley 1960 de 2019 congreso de la Republica, donde Modifica el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la cual dicta explícitamente:

"Artículo 6°. El numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."*

Esta modificación del artículo ya mencionado habla de la ampliación de las empleos a los cuales se podrán generar después de dicha convocatoria y/o bien acceder los empleados vigentes de provisionalidad que no entraron en concurso y que sean de similares características al empleo en el cual yo estoy participando, a lo cual aquellos que estamos en las listas de elegibles tenemos prioridad sobre dichos empleos, según estricto orden de méritos de la lista de elegibles, específicamente empleos definitivos de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad o también incluso los que cumplen con el criterio del mismo empleo, lo anterior soporta mi legítimo interés en la información que estoy solicitando.

E. De la misma forma con el Decreto 498 de 2020 estableció:

"DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

- F.** Fue expedido el acuerdo CNSC #13 el 22 de enero de 2021 el “Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”

HECHOS

2. En la RESOLUCIÓN No 7548 DE 2020 - 28-07-2020– “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 48655, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

PETICIÓN

Respetuosamente solicito lo siguiente:

- e)** Informe detallado de provisión de todos los cargos reportados por la Gobernación de Norte Santander con denominación: **Técnico Operativo, Código 314, Grado 7**, incluyendo las vacantes declaradas desiertas, el listado actualizado a la fecha.
- f)** Informe detallado de provisión de todos los cargos reportados por la Gobernación de Norte Santander con denominación: **Técnico Operativo, Código 314, Grados 8 y 9**, incluyendo las vacantes declaradas desiertas, el listado actualizado a la fecha.
- g)** Informe de provisión de todos los cargos reportados por la Gobernación de Norte de Santander de denominación **Técnico Operativo**, incluyendo los cargos con vacantes declaradas desiertas (Todos los grados) (actualizado)

Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario O Servidor Público Que Ocupa El Cargo, Código Interno Del Cargo en la Alcaldía de Norte de Santander, OPEC Asignada, Nombre Empleo, Grado, Tipo De Vinculación, Dependencia, Ubicación Geográfica, En tipo De Vinculación indicar si esta provista en encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante.

Expongo un ejemplo de las respuestas que solicito:

Tabla 2 - Ejemplo

FUNCIÓN O SERVIDOR PÚBLICO QUE OCUPA EL CARGO	CÓDIGO INTERNO DEL CARGO EN LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	OPEC ASIGNADA	NOMBRE EMPLEO	GRADO	TIPO DE VINCULACIÓN	PROFESIÓN REQUERIDA	DEPENDENCIA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA
Jairo Pérez	314	24250	Técnico	7	Provisional	No se requiere	S. Salud	Cúcuta 001
Juana de Arco	314	24300	Técnico	7	Provisional	Tecnólogo	Tesorería	Cúcuta 002
Pablo Mármol	314	24351	Técnico	8	Carrera Administrativa	Técnico	S. Infraestructura	Centro

NOTIFICACIONES

Dirección Calle 8 No 12E-30 barrio Colsag - San José de Cúcuta (Norte de Santander)

yajairateresasantander@gmail.com

Anexos:

7. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
8. RESOLUCIÓN No 7548 DE 2020 - 28-07-2020- “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 48655, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” lista de elegibles.
9. Ley 1960 de 2019, artículo modificado
10. Decreto 498 de 2020
11. Criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" de la sala plena CNSC del 22 de septiembre de 2020
12. Acuerdo CNSC N° 013 de enero de 2021

Sin otro en particular, quedo atenta a su pronta respuesta.

Yajaira Teresa Santander Bencardino

Yajaira Teresa Santander Bencardino

C.C. 60320778

Correo Electrónico: yajairateresasantander@gmail.com

Celular: 3107759020

2.6. El derecho de petición realizado a la CNSC , no ha sido respondido hasta la fecha de la interposición de esta tutela.

- 2.7. Se realizaron nombramientos con fundamento en la Ley 1960 de 2019, como lo puedo demostrar con lo registrado en el Decreto 651 del 14 de abril de 2021, de donde he extractado lo siguiente:

“Que, mediante oficio 20211020475011 del 26 de marzo de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles con las elegibles ubicadas en las posiciones 6, 7 y 8 de la Resolución No. 8886 del 15 de septiembre de 2020 correspondientes a PATRICIA JACQUELINE NIÑO RAMIREZ, ce 60.395.071, KEYLA KARINA SANCHEZ CHAPARRO, CC 1.090.433.778 Y ERICA SAYONA TARAZONA, CC 1.091.594.010, para proveer tres (3) vacantes del empleo Secretario, Código 440, Grado 04, de la Planta Global de la Gobernación de Norte de Santander identificado con la OPEC 48369.

Que, el empleo a proveer en el presente acto administrativo debe hacerse con la persona que figura en la posición octava en la lista de elegibles, la señora ERICA BAYONA TARAZONA, ce 1.091.594.010 Que, en la actualidad el empleo a proveer se encuentra provisto con carácter de provisionalidad con la señora CARMEN AURORA DUARTE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.252.149, de conformidad con el decreto No.000423 del 6 de abril de 2015, Acta de Posesión 5537 del 8 de abril de 2015.”

- 2.8. La lista de elegibles que fue utilizada para el nombramiento de la señora Keyla Karina Sánchez Chaparro y Erica Bayona Tarazona, se caracterizaba por contar con personas que originalmente no habían sido nombradas para ocupar un cargo de carrera administrativa, e igualmente en ninguna parte existe una orden judicial para nombrarlas a ellas, por lo tanto se entiende que el fundamento legal para hacer estos nombramientos es efectivamente la Ley 1960 de 2019, y esto coincide con lo plasmado en el Decreto 498 de 2020 y el acuerdo CNSC #13 DE 2021, a continuación presento un listado de 20 personas que aparecen en la lista de elegibles de las personas mencionadas en el punto anterior (también anexo como prueba esta lista de elegibles):

	Posición Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1093737200	ANGELICA MARIA	ROLON GOMEZ	73.97
2	CC	1090405612	MARGUIEN JULIETH	MENDEZ CORDERO	71.52
3	CC	1093758727	JANELLY JOHANNA	BARON ARIZA	71.17
4	CC	1090469264	JESSICA DEL PILAR	ACOSTA ARIZA	71.07
5	CC	60396853	ALBA MILENA	MARTINEZ LOPEZ	70.87
6	CC	60395071	PATRICIA JACQUELINE	NIÑO RAMIREZ	70.83
7	CC	1090433778	KEYLA KARINA	SANCHEZ CHAPARRO	70.77
8	CC	1091594010	ERICA	BAYONA TARAZONA	68.72

... La lista sigue hasta el puesto 33, pero no es registrada toda aquí para simplificar este punto, sin embargo, este listado es anexado en la presente acción Constitucional, as personas que figuran en el puesto 7 y 8 no fueron nombradas en cumplimiento de ningún fallo porque este simplemente

no existe. Por lo tanto, se infiere que el único fundamento válido para hacerlo es la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y otra normatividad relativa al tema

2.9. Para mi caso, el perjuicio irremediable provocaría una afectación moral y económica grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa, está probado con la no respuesta a mi derecho de petición radicado ante la Gobernación de Norte de Santander; al igual en los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la CNSC se evidencia muy claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva, solicito tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas contra la CNSC y que anexo en este escrito de tutela, este perjuicio irremediable me afecta no solo a mí, sino a mi familia.

He esperado pacientemente que se dé mi nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha, confié en la buena administración de las dos entidades accionadas, en cuanto al manejo de los nombramientos, pero esto no ha ocurrido, las pruebas en lo relacionado con esta materia las encontramos en las respuestas de los derechos de petición por parte de las dos entidades accionadas, la propia página de la Comisión Nacional del Servicio Civil con los centenares de acciones de tutela contra la CNSC y otras entidades nominadoras. La CNSC controla la carrera administrativa en Colombia.

Pero algo muy importante en lo que debo insistir, no es cualquier cosa que dos importantes entidades del estado nieguen el acceso a la carrera administrativa por desconocimiento de la jurisprudencia o desconocimiento de las leyes actuales.

2.7. Superé todas las etapas del proceso, las etapas definidas en la convocatoria fueron (esto está en el acuerdo compilatorio):

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.

...

6. Periodo de prueba.

2.10. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

2.11. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

2.12. Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, *y casos análogos al de la presente acción constitucional*, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Unica de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2.10.

2.13. El día 30 de marzo de 2020 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el decreto número • 498 de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" donde se determinó (y señalaré con azul):

(...)

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y [para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados](#), que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

- 2.14.** El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: *“Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”*

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Como mi situación jurídica frente al concurso no esta definida aun este acuerdo viene a controlar lo relacionado con la Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Gobernación de Norte de Santander

- 2.15. Sobre casos análogos,** existen por lo menos **49 fallos** de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020, esta aplicación retrospectiva de dicha Ley apoya de forma tácita la aplicación del decreto 498 de 2020, 42 sentencias de tutela que son prueba fehaciente de lo ocurrido con las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, y prueba fehaciente que el decreto 498 de 2020 es de aplicación retrospectiva.

Todos estos casos relacionados están relacionados en el Anexo C

- 2.16.** El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016."

2.17. Existe por lo menos un fallo de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

- Radicado: **15001 33 33 007 2020 0057 00**, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: **Rusby Eunice Tovar Ayala**; proferido el 22 de mayo de 2020, **fallo de primera instancia**

2.18. De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** (no retroactivo).

En: el **Consejo De Estado** Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; **Consejera Ponente:** María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; **Demandante:** Roberto Salazar Fernández; **Demandado:** Tribunal Administrativo Del Tolima; **Referencia:** Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: **73001-33-33-005-2020-00058-01** , lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad

del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa.”

2.19. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación

2.20. La Corte Constitucional en fallo muy reciente estableció un importante precedente jurisprudencial en su sentencia T-340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, fallo que en su ratio decidendi determinó la aplicación de la Ley 1960 de 2019

2.21. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de que hay vacantes sin ser provistas

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no han dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un **empleo equivalente** o también inclusive al **mismo empleo**, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 48655 del "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Gobernación de Norte de Santander" de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son **equivalentes** al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

0. Interpongo esta acción Constitucional como una medida provisional mientras puedo acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dado la gravedad de los hechos, todo esto con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.); DE PETICIÓN (ART. 23) vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista conformada mediante RESOLUCIÓN Nº 7548 DE 2020 de 28-07-2020 para uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso, e igualmente observándose que la lista se encuentra vigente.

3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil se utilice el listado conformado con la RESOLUCIÓN Nº 7548 DE 2020 de 28-07-2020 y se ordene a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPEC's declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes (situación plenamente demostrada), o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta el el decreto 498 de 2020, la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-081 de 2021 proferida el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo

4. Solicito también que mi nombramiento se haga aplicando el acuerdo CNSC #013 de 2021, dado que este es perfectamente aplicable para mi caso, negar esta pretensión seria desconocer que este acuerdo es una actualización expedida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. Y teniendo en cuenta que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las autoridades administrativas, de la misma forma solicito, que esta tutela se resuelva con fundamento en la regla establecida en la sentencia de la Corte Constitucional C-084 de 2018, donde se determinó:

"Para que confluya un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se requiere acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe en efecto una vacante para ser designado."

5. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia la corte estableció y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” . Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 "para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas", y explica la sentencia de una forma clara y precisa **"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley"**.

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Y sabemos muy bien como lo prueba la tabla de cargos de este escrito de acción de tutela (tabla antes relacionada) que hay cargos equivalentes o "empleos equivalentes" como lo define la Ley 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano para el caso en concreto.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Por favor revisar el **Anexo B – Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela**

**Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020
(Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)**

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ...

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplías²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵.”

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es una daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupo el primer de elegibilidad en mi área en toda Colombia.

Mismo empleo es diferente de **Empleo Equivalente**

5. EXISTEN VACANTES EN LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER EN LA ACTUALIDAD

Como lo manifiesta la Gobernación de Norte de Santander en su propia respuesta existen vacantes ocupadas en provisionalidad, vacantes definitivas, y vacantes ocupadas en encargo, para el grado, nombre de cargo y código, que son equivalentes al que yo aspiré y que señalé en un punto pasado con el **color naranja**.

6. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: **¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018⁴:

(...)

"1. *Los concursos de méritos y sus efectos*

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución."

(...)

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88299>

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos⁵. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente⁶. "(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

*"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, **siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso**, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. **La jurisprudencia***

⁵ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

⁶ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.” (El énfasis por fuera del texto original

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan de desarrollo 2018-2020, “ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.” Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

7. LA NO APLICACIÓN DEL DECRETO 498 DE 2020 Y DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 – Revisar el **Anexo A**

Antes quiero resaltar que me están vulnerando derechos fundamentales (y de forma reiterativa), ya reclamados en esta acción, y una parte de la vulneración de estos derechos se debe a la no aplicación del decreto 498 de 2020 con efecto retrospectivo, y que aplica precisamente para “la Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Gobernación de Norte de Santander”

Para convocatorias anteriores a la firma expedición de la ley, afirmación reiterativa de la CNSC, aplicación de la ley más favorable frente a la ultraactividad aplicada por la CNSC en el segundo criterio inconstitucional

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 ni tampoco a la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340 (incluso se apartan de la sentencia T-081 de 2021), podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones:

1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del “mismo empleo” y el de “cargos equivalentes” y solo toma el concepto de “mismo empleo” excluyendo la parte de “cargos equivalentes” y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de **inescindibilidad** de la Ley e igualmente el de **legalidad**.
2. El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para mi caso la Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Gobernación de Norte de Santander - no aplica *según el criterio* dicha Ley 1960 de 2019, esto contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020, el decreto 498 de 2020, el propio criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 y el acuerdo 13 de enero de 2021

Explico el error de la CNSC en su Criterio Unificado en el **Anexo A** de esta acción de tutela en su parte final.

8. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*“los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC” (negrita fuera de texto)*

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrita fuera de texto)*

Retomaré algunas definiciones del **Diccionario del español jurídico**:

Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización⁷.

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo⁸

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos⁹.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: “Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los “**mismos empleos**” en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte

⁷ <https://dej.rae.es/lema/cargo>

⁸ <https://dej.rae.es/lema/empleo>

⁹ <https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0>

referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las **vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la **CNSC**, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto **“mismos empleos”** concepto que es **de facto** similar a **“vacantes para las cuales se efectuó el concurso”** según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto **“cargos equivalentes”** mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar **“mismos empleos”** del comunicado de esa fecha con **“empleos equivalentes”** de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: **“PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.”**

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

“7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011”

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de facto el artículo 6 de la ley 1960 debido en un comienzo a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional ¡3 veces!, pues además contradice lo establecido en la Jurisprudencia de la corte en reciente sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020.

9. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, presento las siguientes pruebas y anexos:

- 9.1.** En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)
- a. Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
 - a. Copia del Acuerdo del "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Gobernación de Norte de Santander"" de 2017
 - b. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
 - c. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Fridole Ballén Duque.
 - d. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
 - e. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
 - f. Relación y copias digitales de los fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, pero que también se adicionaron en uno de los Anexos de este escrito, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: Correo Electrónico: yajairateresasantander@gmail.com

Dirección Calle 8 No 12E-30 Barrio COLSAG - San José de Cúcuta (Norte de Santander) - Celular: 3107759020

La demandada **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** – Avenida 5 Calles 13 y 14 Palacio de la Gobernación, Cúcuta, Norte de Santander – 5755656 – 5710590

Correo notificaciones judiciales: secjuridica@nortedesantander.gov.co
gobernacion@nortedesantander.gov.co

La demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cncs.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,
Atentamente,

Yajaira Santander B.

Yajaira Teresa Santander Bencardino
C.C. 60.320.778